

## **DIRECTRIZ**

DIRECTRIZ N° 024-MOPT

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 11, 140 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 11, 21, 26 inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, así como la Ley N° 7001 Ley Orgánica Instituto Costarricense de Ferrocarriles INCOFER;

#### **Considerando:**

- I. Que las organizaciones sindicales han anunciado la realización de una huelga nacional en la semana que va del 10 al 14 de setiembre del 2018.
- II. Que la Sala Constitucional en sentencia n° 2011-017680 de las 14:51 horas, catalogó como servicios esenciales aquellos cuya paralización ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública, el transporte, mientras el viaje no termine, y la carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de bienes de los cuales dependa, directamente, la vida o la salud de las personas. Esa categoría incluye, entre otros, los servicios de prevención y atención de la salud; los que desarrollan los distintos cuerpos policiales; los directamente relacionados con la atención de emergencias; los de suministro de agua y energía; los de telecomunicaciones necesarios para la prestación eficaz de los demás servicios públicos; el transporte de pacientes por vías terrestre, acuática o aérea; todos los demás servicios de transporte de personas o mercancías necesarios para la prestación eficaz de los otros servicios públicos o para garantizar la vida, integridad o la salud de las personas, de conformidad con los informes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, que ha emitido en referencia a la consideración sobre los servicios que se pueden catalogar como esenciales.
- III. Que el INCOFER es la institución del Estado responsable de brindar servicios de transportes ferroviarios a la ciudadanía, tal y como lo establece el artículo 4 inciso e) de la Ley N° 7001, al establecer como uno de los deberes y atribuciones del Instituto: *"Ejecutar, en la forma más eficiente posible, el transporte de carga y de pasajeros."*
- IV. Que el Poder Ejecutivo exalta los esfuerzos desplegados por el INCOFER para mantener la normalidad del servicio mientras se mantenga la huelga.
- V. Que, pese a lo dicho en el párrafo anterior, se considera relevante incrementar la frecuencia de los servicios del ferrocarril, de modo que se atenúen los perjuicios causados a la población a causa del movimiento.

Por tanto,

Se emite la siguiente DIRECTRIZ


**DIRIGIDA AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES INCOFER**

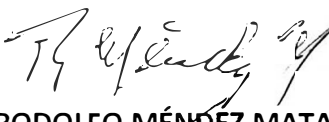
**“SOBRE LA FRECUENCIA DEL SERVICIO POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES INCOFER DURANTE LA HUELGA”**


**Artículo 1.-** Se instruye al Instituto Costarricense de Ferrocarriles INCOFER a valorar un aumento en la frecuencia en la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de manera temporal y hasta tanto finalice la huelga convocada por organizaciones sindicales, con el objetivo evitar una afectación a las personas usuarias.

**Artículo 2.-** Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

  
**CARLOS ALVARADO QUESADA**

  
**RODOLFO MÉNDEZ MATA**  
**MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**  
**Y TRANSPORTES**



1 vez.—O. C. N° 3400037620.—Solicitud N° 078-2018.—( IN2018284116 ).